

RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (coord.), *El velo islámico y los derechos fundamentales de la mujer*, Colección Pensamientos Majoris, Fundación Canis Majoris, Madrid, 2020, 160 pp.

La obra aquí recensionada tiene su origen en unas Jornadas celebradas en mayo de 2019 en la sede de la Fundación Canis Majoris. El Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Alcalá, Miguel Rodríguez Blanco, coordina y reúne ahora a sus ponentes, un elenco de excelentes autores expertos en cada uno de los temas tratados. Todos ellos (Agustín Motilla, Juan Ferreiro, Isabel Cano y Gerhard Roberts y el propio Miguel Rodríguez) han analizado el uso del velo islámico y lo han hecho desde diferentes puntos de vista y con diferentes enfoques, coordinándose a la perfección y ofreciendo una visión completa de la materia, con el objetivo, como dice su Coordinador, de «lograr un mejor respeto a los derechos de la mujer, sean cuales sean sus creencias» (p. 12).

El tema del uso de prendas religiosas, cuando son utilizadas solo por las mujeres, como es el caso del velo islámico, colocan a la mujer en una situación de especial vulnerabilidad, no solo por cuestiones de género implícitas, sino por sus creencias religiosas y –aunque muchas veces no tenga fundamento real, porque el velo puede ser portado por nacionales–, por su vinculación con la extranjería y la percepción que se tiene de la misma. En este sentido, aunque el debate generado en España podría haberse calificado de «anecdótico», pues el número de mujeres –españolas o no–, que han decidido hacer uso del velo ha sido nimio, la cuestión que subyace no es baladí, pues se están analizando los derechos de las mujeres y se está cuestionando su capacidad de decisión y de libre elección. Y es esta cuestión la que los autores de esta obra ponen de manifiesto analizando no solo el uso de las prendas religiosas con carácter general o en circunstancias concretas, como el ámbito laboral o el educativo, sino cuestionándose cuándo y cómo dichos derechos podrían estar legítimamente limitados.

No podemos olvidar, como también indica alguno de los autores de la obra, que la controversia generada tiene mucho que ver con el tipo de sociedades plurales y multiculturales en las que vivimos y la necesidad de tolerancia y aceptación «del otro». La falta de tolerancia y de procesos de integración de diferentes culturas o religiones acaba provocando tensiones entre los grupos sociales existentes en un mismo territorio, con las posteriores muestras de discriminación. Esto en España se ha hecho más evidente debido a que esta transformación de la sociedad se ha producido de forma muy rápida en muy corto periodo de tiempo, provocando que se visualice a la población inmigrante como una «invasión de masas», como un fenómeno que pone «en tensión los recursos públicos», y si, además, se vincula a la población inmigrante con fenómenos religiosos y éstos con fenómenos terroristas, el caldo de la discriminación y la violencia está servido.

Estas cuestiones, junto con un profundo análisis de la cuestión religiosa y de la laicidad o el laicismo, así como la exigencia de neutralidad de los poderes públicos, se abren camino en esta obra marcados no solo por un claro rigor académico, sino por una visión práctica del problema.

La obra comienza con el estudio del Profesor Agustín Motilla, Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid, dedicado al análisis del burka en Europa. El Profesor

Motilla, más allá de ofrecer una descripción sobre medidas y pronunciamientos jurisprudenciales sobre el uso del burka en varios países europeos, analiza la legitimidad y la oportunidad política de las medidas contra el uso del burka en aras de la defensa de los valores democráticos e igualitarios. Desde el comienzo de su análisis, el autor identifica que la cuestión de fondo, el debate, es la integración de las minorías culturales o religiosas en Europa y el significado del principio de laicidad, más allá de la cuestión de vestimentas religiosas o culturales (p. 15). Tras analizar la situación en Francia, como Estado pionero en prohibir el burka entre otros símbolos islámicos por considerarlos contrarios a los valores de la República y al orden público en general, el Profesor madrileño analiza también la prohibición del burka en España, así como la reacción de los organismos europeos. El autor resalta la situación surrealista y confusa en España –tras las decisiones municipales catalanas de 2010 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 2013, que el autor analiza en detalle– (pp. 19-25), a la vez que destaca los pronunciamientos europeos sobre la desproporcionalidad e innecesariedad de la prohibición de la elección de llevar vestimentas de significación religiosa, como la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) S. A. S. contra Francia, de julio de 2014, cuya fundamentación considera «cuanto menos, discutible» (p. 28).

El Profesor Motilla señala cómo tanto el Tribunal Supremo español como los órganos europeos destacan que una prohibición generalizada implica la limitación de la libertad de las mujeres que desean portar dicho tipo de vestimenta, con el efecto adverso de generar presión comunitaria y familiar para que la mujer se quede en casa, impidiendo así su integración. Pero destaca y lamenta cómo el TEDH no otorgó más peso al citado razonamiento de la prohibición absoluta del burka (p. 27) o la distinción entre espacios públicos abiertos y establecimientos públicos. El autor considera que una prohibición generalizada es desproporcionada, pero que una prohibición en ciertos edificios o instalaciones públicas podrían llegar a justificar medidas prohibitivas, aunque esto requiere un análisis de los supuestos, caso por caso (p. 37). Además, concluye el autor desaconsejando dicho tipo de prácticas prohibitivas en donde no hay sustrato social para regular el tema (el porcentaje de mujeres en Europa que llevan el burka es mínimo) porque se caería «en una legislación fantasmagórica, vacía en su aplicación» (p. 37), e ir en contra de la autonomía personal de la mujer y tener el efecto adverso de excluirla de la integración social.

A continuación, el Profesor Juan Ferreiro Galguera, Catedrático de la Universidad de A Coruña analiza el uso del burka vinculándolo con el derecho a portar símbolos religiosos como una manifestación del derecho fundamental a la libertad religiosa. En este caso, el autor plantea si es posible limitar la libertad religiosa y, por tanto, la dignidad humana, atendiendo al principio de laicidad de los Estados en tanto que dicha limitación acaba lesionando los derechos de las mujeres y, por tanto, su dignidad. El autor parte de la premisa de que en este tema nos movemos tanto en el plano jurídico como en el plano sociológico (p. 43). Y comienza así analizando el vínculo entre derechos humanos y dignidad de la persona, destacando no solo su función individual, sino su función social, en tanto que las personas nos integramos en una sociedad, convirtiéndose así la dignidad en el cimiento necesario del sistema democrático (p. 48). En este

contexto es donde el Catedrático analiza el uso del velo como una manifestación del derecho fundamental a la libertad religiosa, como una de las manifestaciones inherentes al acto de fe (tal y como garantiza la propia Ley orgánica de Libertad religiosa). Por este motivo, el autor considera que afirmar categóricamente que el velo es un símbolo de sumisión de la mujer hacia el hombre es una simplificación producto de la ignorancia, y si los poderes públicos se pronuncian sobre ello, rompen el principio de neutralidad al evaluar la legitimidad de las creencias religiosas (pp. 54-55), pues esto sería «como hablar en nombre de las mujeres, pero sin escucharlas» (p. 64). Y, por ello, considera indispensable escuchar a las mujeres, lo cual implica «acercamiento, diálogo y reflexiones serenas» (p. 74).

Así las cosas, el Profesor gallego termina analizando la laicidad como un límite a la libertad religiosa, tras haber señalado que la moral pública no puede confundirse con una moral confesional en tanto que la moral pública está formada por un mínimo ético y no por lo que defienda alguna confesión, aunque fuera la mayoritaria (p. 73). En esta línea, el Prof. gallego explica perfectamente cómo un Estado laico es un Estado neutral, así como la diferencia entre laicidad, que implica dicha neutralidad ante el dilema religioso, y el laicismo, que implica un cierto prejuicio negativo respecto a prácticas religiosas. Y, en este punto, el autor recordando importantes Sentencias del TEDH (el caso Dahlab contra Suiza como el caso Leyla Sahin contra Turquía) concluye tener la impresión de que el concepto de laicidad utilizado por el TEDH «descansa sobre una idea de neutralidad bastante endeble» y en un margen de apreciación estatal muy amplio basado en una auténtica base probatoria (p. 84).

En tercer lugar, encontramos el estudio de la Profesora Isabel Cano Ruiz, Profesora Contratada Doctora de la Universidad de Alcalá que analiza el uso del velo, aunque lo centra en el ámbito educativo. Como no podía ser de otra forma, por su excelente «deformación» docente, la Profesora Cano explica en detalle los principales pronunciamientos del TEDH al respecto. La Profesora Cano, parte de la evidencia de que vivimos en sociedades multiculturales y de que la educación no es sólo un derecho intrínseco, sino un medio para salir de la pobreza, participar en la sociedad y lograr la emancipación personal rompiendo con todo tipo de discriminaciones. Y así analiza el uso del hiyab en la escuela no sólo por parte del estudiantado, sino del profesorado, diferenciando la situación en Estados laicos, como Turquía y Francia, de Estados aconfesionales como Suiza y España. En este análisis la autora destaca el hecho de que en Francia se vino a valorar la tutela del principio de laicidad del Estado turco y a reconocer la coherencia de cierta limitación de los símbolos religiosos en las aulas donde debe primar la igualdad y el pluralismo; y que en España (desde el primer caso en 2002 en Madrid) la jurisprudencia ha ido variando, y que a falta de norma general sobre el uso del velo en los espacios públicos –y menos en los centros educativos–, no podemos olvidar que «la ley, y solo la ley, puede fijar los límites a un derecho fundamental» (p. 106).

Ante los conflictos surgidos, la Profesora alcaláína concluye con un excelente apartado realizando un análisis comparativo, destacando el hecho de que el uso de prendas con simbología religiosa no es nuevo y no puede ceñirse a la llamada cuestión del velo islámico (p. 112) y que la tónica del TEDH ha sido la de recurrir al margen de apreciación

de los Estados para legitimar la injerencia del Estado en el derecho a la libertad religiosa, basándose en la laicidad de los Estados y en el interés por limitar el visibilidad y avance de posiciones religiosas radicales. Y destaca, como hiciera el Profesor Motilla, que el prejuicio de considerar el uso del velo como un símbolo que incita al ejercicio de prácticas religiosas extremas o no deseables, es una identificación errónea e injusta (p. 117). Asimismo, ofrece una interesante propuesta señalando que la neutralidad del Estado no significa que el Estado deba ser indiferente a las consecuencias que se deriven del ejercicio de la libertad religiosa, sino que debe significar que el Estado no puede juzgar, pero sí debe actuar y tomar en consideración los efectos predecibles cuando se entra en conflicto con los valores del Estado; destacando que la laicidad «positiva» –a la que califica así del modelo español–, no debe actuar como límite al ejercicio de la religión, sino garantizar que los individuos y las confesiones puedan ejercer su libertad en igualdad de condiciones (p. 121); y, por otro lado, haciendo hincapié en la integración social y en la tolerancia (p. 122), así como en la protección del interés superior del menor, teniendo en cuenta la preservación de su identidad, cultura, religión o convicciones (p. 107).

El Coordinador de la obra, el Prof. Rodríguez Blanco, contribuye a la misma con un estudio sobre el uso de los símbolos religiosos en el ámbito laboral. En este caso, el Catedrático de la Universidad de Alcalá analiza la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), concretamente dos Sentencias de 14 de marzo de 2017, donde se establecieron los parámetros que posteriormente deberían haber sido aplicados por los Tribunales nacionales, aunque, según el autor, su imprecisión y el no haber tenido en cuenta la jurisprudencia del TEDH provocó más interrogantes que otra cosa. Así, el Profesor Rodríguez Blanco se centra en el análisis de si un empresario podría limitar la libertad religiosa de sus empleados (en este caso, al prohibir el uso del velo). En este punto, tal y como hace el TJUE –y el propio autor reconoce–, se analiza por un lado si la citada prohibición representa una discriminación directa o indirecta, o bien, si obedeciendo a razones profesionales se provoca una discriminación tanto directa como indirecta. Sobre la posible discriminación directa, a pesar de que el TJUE concluye que no existe, el Profesor Alcalá considera que su argumentación es «escueta» y no satisfactoria (p. 134) y no está de acuerdo con la misma, entre otros motivos, porque, primero, considera que la medida de la empresa fue singular y directa al caso planteado; segundo, porque la neutralidad no puede asemejarse a una prohibición generalizada; y, por último, porque el TJUE debería haber reparado en el alcance del derecho a la libertad religiosa que ofrece el TEDH, haber realizado el necesario juicio de proporcionalidad de la medida adoptada (p. 140). Sobre la discriminación indirecta, el autor recuerda que lo característico de la misma es que son situaciones discriminatorias no buscadas, ocasionadas de forma no intencional, y que el TJUE no debería haberse limitado a señalar que la actuación del empresario era compatible con el objetivo de la neutralidad ante los símbolos religiosos, sino que debería haber tenido en cuenta el alcance de la libertad religiosa y sus límites, pues la neutralidad, como señala el TEDH, no implica solo una postura de prohibición general, a lo que añade que más neutral hubiera sido permitir a todos los trabajadores expresar sus sentimientos religiosos (p. 143).

Así las cosas, el Prof. Rodríguez Blanco destaca cómo el concepto de neutralidad empleado por el TEDH es muy diferente del empleado por el TJUE, que no tiene una doctrina asentada sobre el alcance de la libertad religiosa y ha adoptado una postura «excesivamente reduccionista», apostando más por la exclusión que por la imparcialidad (p. 147). El autor señala cómo el TJUE no asimila correctamente el alcance que el TEDH le da a la libertad religiosa –y aquí cita el caso Eweida y otros contra el Reino Unido, de 2013–, por no entender que una discriminación se produce tanto por una diferencia de trato como cuando los Estados no tratan de forma diferente a personas en situaciones diferentes (p. 140), y concluye que en el ámbito laboral, la naturaleza de la actividad profesional o su contexto son criterios objetivos que deberían haberse tenido en cuenta sin amparar consideraciones subjetivas ni los deseos de los clientes (p. 145), descartándose solo así prácticas discriminatorias.

Cierra la obra el estudio del Catedrático de la Universidad de Tréveris, Gerhard Robbers. El Catedrático alemán analiza el uso del velo islámico en el contexto del uso de los símbolos religiosos en espacios públicos, destacando cómo los símbolos suponen «enseñanza, práctica, observancia y culto público», representando no solo identidad sino debate público, no siendo conveniente subestimarlos (p. 150). En este punto, el Profesor señala que, en términos legales, si el Estado prohibiera las manifestaciones religiosas podría ser contraproducente e incluso discriminatorio (p. 153). El autor alemán explica el impacto social de las decisiones adoptadas, así como las consecuencias de las prohibiciones del uso de prendas religiosas y considera que, en realidad, es una cuestión relacionada con el miedo, con el miedo a perder la cultura conocida o el miedo al cambio (p. 153), destacando el hecho de que el miedo debe ser tenido en cuenta, pues en la actualidad cada vez son más los Estados que prohíben el uso de símbolos religiosos, lo que provoca el surgimiento de movimientos populistas (p. 154), reforzando además las diferencias entre las mayorías y las minorías o marginando a una determinada religión. Así, el autor preconiza que si la religión es golpeada, el siguiente paso será la ideología política (p. 154), atentándose así contra los valores europeos. Para el autor, si Europa admitiera este tipo de prohibiciones generales, entraría en contradicción con su propia identidad y cultura.

Concluye el Catedrático alemán que una prohibición de los símbolos religiosos no elimina los riesgos de los que se pretende proteger a la libertad religiosa, y que estas prohibiciones deberán estar legitimadas, pues existen motivos que permiten limitar la libertad religiosa, siendo la seguridad uno de ellos, entre muchos otros como, por ejemplo, la neutralidad estatal o la libertad de la emancipación de la mujer (más que en relación con su libertad religiosa). Y así, considera que no hay ninguna legitimación para una prohibición general de todos los símbolos religiosos en la esfera pública porque entonces no se estaría tratando desigual a los desiguales, reclamando para ello tolerancia (p. 160).

Así las cosas, podemos ver que la obra que tenemos en nuestras manos no trata solo sobre un problema de inmigración o extranjería, o solo de los derechos de las mujeres, sino que nos estamos enfrentando a un problema que afecta a uno de los valores estructurales del Estado de Derecho, esto es, al principio de igualdad. Y si esto lo ponemos en

conexión con la perspectiva de género que debemos dar al problema, la relevancia es más que evidente.

La falta de tolerancia y de respeto, producirá en último término una lesión de los valores de dignidad, justicia y libertad que deben presidir nuestros ordenamientos jurídicos, y que deben ser el contrapunto a cualquier acto basado en la intolerancia, el racismo, la xenofobia o la discriminación por razón de género. Se trata, por lo tanto, de un problema que no tiene un carácter sectorial o coyuntural, sino estructural, y que, por lo tanto, requerirá de unas políticas públicas activas «generosas y eficaces», que potencien la integración de culturas y creencias, y que adopten decisiones basadas en un verdadero principio de neutralidad y no prohibiciones genéricas que no obedecen al hecho de ser verdaderamente medidas necesarias en sociedades democráticas, como ha puesto de manifiesto el TEDH y, con mayor o menor fortuna, el TJUE, intentando acoger su doctrina y su *savoir faire*.

Y esto nos lo han explicado al detalle, con multitud de referencias normativas y jurisprudenciales, nacionales y de fuera de nuestro entorno, los autores de la excelente obra aquí recensionada y que, dada su eminente practicidad y actualidad se convierte en todo un referente en la materia y altamente recomendable.

MÓNICA ARENAS RAMIRO

RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (coord.), *Derecho y Religión*, vol. XV (dedicado al «40 aniversario de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa»), 2020, 348 pp.

El volumen de la revista correspondiente al año 2020 está dedicada íntegramente a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en su cuarenta aniversario, en el que intervienen hasta treinta catedráticos de Derecho Eclesiástico del Estado de España, con representación de todas las escuelas. Evidentemente, en esta recensión no voy a resumir los trabajos de los intervinientes, y me limitaré a exponer sucintamente los temas sobre los que escriben, de modo que el lector pueda hacerse una idea sobre las cuestiones tratadas.

Tras una breve presentación de la revista a cargo de los dos coordinadores, el primer trabajo corresponde a Miguel Rodríguez Blanco, titulado «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en su cuarenta aniversario» (pp. 11-22). El catedrático de Alcalá, tras unos apuntes históricos sobre los precedentes de la LOLR y sus más reputados resultados –los Acuerdos de 1992–, pasa a explicar el sentido de este volumen, en el que se recogen las opiniones de la inmensa mayoría de los catedráticos de Derecho Eclesiástico de nuestro país.

Rodríguez Blanco intenta resumir los aspectos en los que existen más coincidencias, como por ejemplo el consenso prácticamente total que obtuvo esta norma y que sería el paradigma deseable para aquellos que optan por su modificación o sustitución por una nueva.